

la enajenación ó hipoteca que se hiciera. Para enajenar ó hipotecar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á extranjeros ó compañías en que haya extranjeros, se observarán las reglas siguientes: En caso de que, en virtud del derecho de hipoteca, llegare á enajenarse lo hipotecado á cualquier postor; ó en caso de que, en virtud del mismo derecho, se adjudicare lo hipotecado á los acreedores; ó en caso de que se haga desde luego la enajenación sin previa hipoteca, los extranjeros que por tales medios llegaren á adquirir la propiedad que ántes tenía la empresa, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar nunca respecto de dicha propiedad derecho de extranjería, y quedarán sujetos á las leyes y tribunales de la República Mexicana.

18. Todos los terrenos de dominio particular que legalmente adquiriera la empresa, por compra, cesión ó cualquier otro título traslativo de dominio, así como los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, serán propiedad perpétua de los accionistas. Cuando por alguna de las causas que adelante se especificarán, caducaren las concesiones hechas en esta ley, la misma empresa y los que hayan adquirido derechos de ella, perderán la propiedad de los terrenos baldíos cedidos por el gobierno á los lados del camino; pero conservarán la propiedad y uso de todos los demás valores del tramo ó tramos ya concluidos, y del terreno en que estuvieren construidos.

19. A medida que se vayan concluyendo los tramos del camino, fijará la empresa la tarifa de precios de conducción de pasajeros, mercancías, ganados y demás, comunicándolo previamente al gobierno para su conocimiento.

20. Queda obligada la empresa á cobrar solamente la mitad del precio de tarifa por los trenes, municiones, tropas y empleados del gobierno.

21. En el término de diez y ocho me-

ses, contados desde la fecha de esta ley, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, y levantados y presentados los planos que marquen la dirección del camino, y sometidos á la aprobación del gobierno.

22. Donde el ferrocarril atravese caminos públicos, hará la empresa las obras necesarias para que se conserven sin inconveniente las comunicaciones por aquellos.

23. La compañía, y todos los extranjeros que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro título ó carácter, serán considerados en todo como mexicanos; no podrán alegar, respecto de sus títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

24. Durante los treinta y cinco años que debe tardar en construir el camino, y durante los sesenta más que deben durar las concesiones conforme al art. 14, queda el gobierno obligado á no hacer otras para la construcción de ferrocarriles ó telégrafos en el mismo derrotero señalado á la compañía concesionaria, á no ser á una distancia, cuando ménos, de treinta leguas mexicanas; no comprendiéndose en la anterior restricción las concesiones que puedan hacerse de caminos ó telégrafos que partiendo del ferrocarril ó telégrafo de que trata esta ley, se dirijan al interior de la República.

25. Las concesiones otorgadas por la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

1ª Por enajenar, ceder ó hipotecar, á un gobierno extranjero, las mismas concesiones, ó el ferrocarril ó el telégrafo, bien sea en todo ó en parte.

2ª Por enajenar, ceder ó hipotecar, en

todo ó en parte, á individuos ó corporaciones, las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, sin observar las reglas establecidas en el art. 17.

3ª Por no cumplir, en lo relativo á la presentación de los planos, y á la construcción de los tramos y de todo el camino, con las obligaciones concernientes á los plazos fijados al efecto en esta ley.

26. La compañía dará inmediatamente una fianza de \$ 30,000 (treinta mil pesos), los cuales pagará como pena en caso de no cumplir con las obligaciones concernientes á los plazos de que trata la tercera parte del artículo anterior, sin perjuicio de incurrir también en la caducidad de que allí se habla.

27. Toda duda sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por la Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno, compuesto al ménos de la mitad y uno más del número de magistrados que deban formarlos. La corte conocerá del caso como arbitrador en lo relativo á la sustanciación, y como árbitro de derecho para la decisión, sin que contra esto se admita ningún recurso ulterior.

28. Las obligaciones que contrae la empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debiéndose presentar al efecto al gobierno las noticias y pruebas respectivas, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que dichos casos hubieren ocurrido. La Corte Suprema de Justicia sacará por suerte, en tribunal pleno, de entre los ministros que la compongan, á tres de ellos, á fin de que formen una sala á cuyo conocimiento se someterá el caso que ocurra, observándose la regla establecida en el artículo anterior, de que en la sustanciación conozca la sala con el carácter de arbitrador, y de árbitro de derecho en el fallo, del que no habrá ningún recurso ulterior. En la decisión, se expresará si está justificado ó no el caso fortuito ó de fuerza mayor, y si ha sido ó no bastante uno ú otro para suspender las operaciones de la compañía. Si las no-

ticias y pruebas no se presentaren dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se asegure que han ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, por solo este hecho ya no podrá la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de ellos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 15 de Abril de 1865.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 15 de 1865.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 5981.
Abril 25 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre elecciones en el Estado de Chihuahua*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
A todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en virtud de estar en receso el congreso del Estado de Chihuahua, por la declaración de sitio del mismo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con arreglo á lo prevenido en la Constitución del Estado de Chihuahua, y en su ley orgánica electoral de 9 de Mayo de 1861, se harán en el Estado el primer domingo de Junio próximo, las elecciones siguientes:

I. La de gobernador constitucional, para el cuatrienio que debe comenzar en cuatro de Octubre de este año.

II. La de trece diputados propietarios que formarán el cuarto congreso constitucional, para el bienio que debe comenzar en diez y ocho de Setiembre próximo.

III. La del magistrado presidente y de otro magistrado propietario del tribunal de Justicia, para el cuatrienio que debe comenzar en veinte del mismo Setiembre.

Art. 2. En la regulacion de votos y declaracion de los electos, además de la declaracion de los propietarios, se hará la de trece diputados suplentes, y la de un magistrado suplente.

3. Conforme á lo dispuesto en la fracción IV del art. 48, en el art. 55, y en la fracción VIII del art. 64 de la Constitución del Estado, y en los arts. 34 y 39 de la ley orgánica electoral, se reunirá el día 1º de Julio próximo el tercer congreso constitucional, ó en su defecto la diputacion permanente últimamente nombrada, para el único objeto de hacer la revision de los documentos electorales, la regulacion de los votos y la declaracion de los electos; determinando el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, si pareciere conveniente y posible, que se anticipé el término del 25 al 31 de Julio, designado en el art. 39 de la ley orgánica electoral.

4. Si el día 1º de Julio próximo no se reuniere el congreso, ó en su defecto la diputacion permanente, el gobierno supremo hará la declaracion de los electos, encargando previamente á una comision que nombrará, compuesta de los diputados actuales que puedan reunirse, la revision de los documentos electorales y la regulacion de los votos.

5. Los viáticos y dietas de los diputados, y los sueldos del gobernador constitucional y de su secretario, en los próximos periodos constitucionales, serán los mismos últimamente señalados.

6. El magistrado presidente y el otro magistrado propietario del tribunal de Jus-

ticia, entrarán á ejercer su encargo el día veinte de Setiembre de este año, haciendo ante el gobernador del Estado la afirmacion prevenida en el art. 83 de la Constitución del mismo.

7. El congreso y el gobernador que se elijan ahora, ejercerán sus funciones dentro de los periodos constitucionales respectivos, cuando cese la declaracion de sitio del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Chihuahua, á venticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Juárez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gubernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. Independencia y Libertad. Chihuahua, Abril 25 de 1865.—Lerdo de Tejada.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua.

NUMERO 5982.

Abril 29 de 1865.—Manifiesto del presidente de la República.

El presidente constitucional de la República á sus habitantes.

Mexicanos:

La restitucion de la bandera nacional á las plazas del Saltillo y Monterey, es la simple realizacion de un presentimiento para todos los que tenemos fé en el triunfo de la causa de la patria.

Yo celebro tal acontecimiento en el fondo de mi corazon, porque más que con el espectáculo de la victoria militar, me regocijo con los bienes de una reconciliacion de hermanos, que de mancomun superaron el obstáculo que les impedia estrecharse con los vínculos sagrados de la naturaleza.

Para envenenar nuestras relaciones; para relajar y pervertir los afectos; para sus-

tituir al sentimiento de familia el odio de partido, se nos ha pintado como impíos y sacrilegos, como enemigos de Dios y de las creencias religiosas: á nuestras fuerzas como gavillas de asesinos y de salteadores, y á nuestra causa (causa de vida y honor para todos los pueblos), como una causa de infamia, sostenida por monstruos enemigos del bien de México.

Y ellos, los creyentes, han acogido á la Iglesia, para sojuzgarla dictándole leyes y asalariando al sacerdocio; ellos tienen destruidos los campos con exacciones, y hacen de las cortes marciales instrumentos de asesinato, que diezman nuestros pueblos: ellos traicionan á la traicion misma, con los transfugas que convierten en traidores; y torpes, impotentes para el bien y hundidos en el desprecio, solo cuando derraman nuestra sangre hacen sensible la presencia de un poder, apto solo para el aniquilamiento, y que nació vacilante entre la infamia y el ridículo.

El tiempo, como lo esperaba el gobierno, marca ya de una manera indudable las dos causas; y el triunfo de la independencia es más evidente cada día, puesto que es contranatural y violentísimo que el hombre abjure, de un modo normal, de su dignidad, de su sangre, y de todos los beneficios sociales.

El gobierno no tiene memoria, sino para el bien: defensor de los derechos de los mexicanos, no puede querer sino el ingreso de éstos, sin distincion de colores políticos, al seno de las leyes: proclamador de todas las libertades, la del pensamiento y la de la opinion, aun de sus enemigos, han tenido garantías; el culto y las creencias han hecho uso de la independencia de la ley, y se ha visto en toda su elevacion el sentimiento religioso... y no podia ser de otra manera; la causa del gobierno nacional es la de todos los pueblos de la República, y por los principios que sostiene, es la de todos los hombres, sin distincion de nacionalidades ni de colores.

El gobierno recuerda á los pueblos de

Coahuila y Nuevo-Leon, porque recuerda á Zaragoza y sus compañeros, y no pueden distraerlo, al verse entre los bravos de Carbajal, de Naranjo, de Cerda, Mendez y otros de sus amigos, los que queden á la sombra de donde no debieron haber salido.

El valiente general Negrete, digno y fiel intérprete de todos los sentimientos del gobierno, ha prorumpido en acentos de union para anunciar su presencia entre vosotros: union, porque somos todos hijos de una patria: union, para que no nos la arrebatte el extranjero: union, para elevarla en el mundo al rango que quiso la Providencia, al dotarla de sus más ricos dones: union con los mexicanos todos, porque millares de los que gimen bajo las bayonetas extranjeras, aman la patria y engrosarán nuestras filas. Si los alucinados han sido muchos, no así los persistentes en el crimen; no así los verdaderamente traidores; no así los que deseando permanecer sustraídos de nuestra familia, se empeñen en mancharse con nuestra sangre, y quieran conservarse unidos al extranjero para procurar aniquilarnos en el día del combate.

Los hijos del heroico Estado de Chihuahua son la representacion viva de nuestro pueblo; han dejado sus talleres y sus familias, gritando guerra al invasor extranjero; han añadido á sus recuerdos de gloria el entusiasmo de los héroes con el realce del sufrimiento de los hijos de la frontera, y ven como el premio de sus fatigas no haber derramado una sola gota de sangre de sus hermanos.

Sus heroicos esfuerzos, unidos á los de los valientes que combaten, sin desmayar nunca, en Sinaloa, en Sonora, en Guerrero, en México, en Michoacan, en todo el ámbito de la República, acabarán por arrojar al extranjero del suelo que profanó, donde solo quedarán hermanos reconciliados, mexicanos libres y felices.

¡Aliento, mexicanos! hijos de la frontera, apunta en vuestro horizonte la aurora

de la revindicacion de la patria! ¡Fieles sectarios de la santa causa, soldados de la independencia! Si es grande que el infortunio y la derrota os hayan encontrado en pie orgullosos, más grande será que la victoria os encuentre generosos con vuestros hermanos extraviados un momento, y sumisos á las leyes.

Union, mexicanos todos: un esfuerzo unánime, y el recuerdo que dejará esta intentona imposible de dominacion extraña, solo habrá servido para estrechar nuestros lazos de familia, y para tener en mayor estima los bienes de la paz y de la independencia de la patria.

Chihuahua, Abril 29 de 1865.—*Benito Juárez.*

NUMERO 5983.

Mayo 11 de 1865.—*Decreto del gobierno.*
—Se declara nulo el decreto expedido por el gobierno del imperio en 26 de Febrero último, y se aprueban definitivamente todas las operaciones de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Siendo el llamado decreto de 26 de Febrero último, y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, expedidos por el titulado emperador de México, nulos y de ningun valor, como lo son igualmente por falta de toda autoridad legítima, todos sus demás actos, son tambien nulos y de ningun valor la revision á que se refieren el llamado decreto y su reglamento,

y las otras disposiciones que éstos comprenden.

2. Todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, hechas con arreglo á las leyes de la materia, ó aprobadas definitivamente por el gobierno federal, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad, han sido y quedan perfectas é irrevocablemente válidas, en lo que concierne á los derechos del fisco, quedando solamente vivas las cuestiones sobre preferencia de derechos entre particulares, deducibles ante los tribunales, con arreglo á las mismas leyes.

3. Los que fueren despojados en virtud del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 9 del siguiente Marzo, de la propiedad que legítimamente han adquirido de bienes nacionalizados, tienen su derecho expedito para exigir la devolucion de los frutos percibidos y que se hubieren debido percibir, así como la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren, á los detentadores de dicha propiedad, los cuales son responsables á la devolucion é indemnizacion con sus bienes, de cualquiera procedencia que sean.

4. Los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado, por ocultacion ú otros motivos, son denunciabes, con arreglo á las leyes vigentes. Los denunciabes de tales bienes, en cuyo favor se hiciere la correspondiente adjudicacion, tienen tambien expedito su derecho para exigir á los que se hagan detentadores de aquellos, por adjudicacion, venta ó remate, procedentes del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la entrega de los frutos que hubieren debido percibir, así como el importe del menoscabo que sufra en su poder la cosa detentada.

5. A la indemnizacion mencionada en los artículos anteriores, queda igualmente afecta la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carác-

ter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, con la parte de sus bienes que por cualquier motivo dejare de estar comprendida en la confiscacion á que se hallan sujetos por la ley de 16 de Agosto de 1863.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Chihuahua, á 11 de Mayo de 1865.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. *Benito Juárez.*
Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias.*
—C. gobernador del Estado de...

NUMERO 5984.

Mayo 11 de 1865.—*Circular del Ministerio de Justicia.*—Sobre la materia del decreto anterior.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Circular.—El titulado emperador de México ha expedido, con fecha 26 de Febrero último, un llamado decreto, en que se propone sujetar á revision todas las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados.

El archiduque Maximiliano de Austria carece de todo título legítimo para regir los destinos de este país. Llamado por unos cuantos traidores, impuesto por Napoleón, apoyado en manifestaciones apócrifas de la voluntad popular, sostenido por el amparo de las bayonetas extranjeras, detestado de la mayoría de la nacion, combatido á mano armada en todas partes y á todas horas, su poder es una flagrante usurpacion.

Los actos emanados de ella son nulos y de ningun valor, por falta de toda autoridad legítima. Viciados en su origen, nun-

ca prevalecerán, ni serán admitidos por el pueblo que los deseaba. El llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento de 11 del siguiente Marzo, están comprendidos en la regla general, siendo en ellos tan patente la nulidad de que adolecen, que bastaria esta simple consideracion para quitarles todo valor legal.

Pero aun suponiendo que hubieran sido expedidos por una autoridad legítima, nunca habria dejado de incurrirse en una monstruosa contradiccion, al pretender que fueran revisadas operaciones sobre que ha recaído la aprobacion definitiva de un gobierno revestido de facultades omnímodas. El mismo archiduque Maximiliano ha reconocido la existencia de las que ejerció el gobierno federal, teniéndolas por válidas en todos sus actos hasta el 31 de Mayo de 1863. Desconocerlas ahora, en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, es de consiguiente una inconsecuencia para la que no hay explicacion posible.

El gobierno federal, investido de facultades omnímodas, así como pudo expedir las leyes de desamortizacion y redencion, pudo igualmente dispensarlas en determinados casos particulares. Cuantos negocios obtuvieron su aprobacion, quedaron definitivamente terminados, por un acto válido é incuestionable del depositario de la soberanía nacional.

Al pretender hoy el archiduque austriaco que la revision mandada hacer en su llamado decreto tenga el carácter de definitiva, parte del principio de que está facultado para declararlo así, en virtud de las atribuciones soberanas que trata de usurpar. No se comprende, por cierto, cómo ataca la validez de disposiciones emanadas de un poder omnímodo, reconocido por todo el mundo, incluso el mismo archiduque, cuando éste no pone en duda la validez de sus propios actos, emanados de una falsa autoridad, no reconocida por el país en que ilegalmente quiere ejercerla.

La revision que se propone ejecutar el ti-

tulado soberano de México, lleva por principal objeto hacer que se completen las cuotas de lo que se entregó de ménos en algunos negocios, no hechos con arreglo á las leyes de la materia. En tal pretension resalta todavía más la inconsecuencia con que se procede. La suprema autoridad nacional, que fijó las cuotas legales de lo que debía entregarse en dinero y créditos, tenía facultades para haber designado otras cuotas enteramente distintas, y esto fué lo que hizo en determinados casos particulares, sin que por lo mismo puedan ser atacadas sus disposiciones, notoriamente perfectas y válidas.

Otras muchas observaciones sería fácil hacer acerca de las bases establecidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento; pero el supremo gobierno quiere limitarse á solo las capitales, que son las ya examinadas.

Con las explicaciones que anteceden, quedan consignados los fundamentos de cada uno de los artículos de la ley que tengo el honor de acompañar á vd.

La nulidad de todos los actos del titulado emperador de México, envuelve la del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, la de la revision que en ellos se manda practicar, y la de las otras disposiciones que comprenden.

La plenitud de facultades de que estaban investidos los gobiernos que aprobaron determinadas operaciones de desamortizacion y redencion, las hizo perfectas é irrevocablemente válidas, aun cuando adolecieran de alguna irregularidad. Lo que el fisco hubiera debido percibir, en caso de que ellas se hubiesen sujetado estrictamente á las leyes de la materia, fué válidamente condonado por la autoridad soberana investida del derecho de hacerlo. Lo único que está pendiente, son las cuestiones entre particulares sobre derecho de preferencia, ventiladas ante los tribunales, á los que corresponde resolverlas, con arreglo á las mismas leyes.

La validez de los derechos adquiridos por los que legítimamente han obtenido la propiedad de bienes nacionalizados, constituye en un verdadero despojo la privacion de ella, sin que sus detentadores puedan alegar otro título que el de la fuerza. Siendo de notoriedad tales detentadores poseedores de mala fé, puesto que entran á disfrutar de lo que les consta que es ajeno, están obligados por los principios del derecho comun, á la devolucion, no solo de los frutos que perciban, sino de los que pudieren percibir, y á la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que resintieren los despojados. La consiguiente responsabilidad puede y debe hacerse efectiva, en los bienes de cualquiera procedencia de esos poseedores de mala fé.

Motivos hay para suponer que existen todavía ocultos bienes de los nacionalizados, que no han llegado á entrar legítimamente al dominio privado. Todos los que fueren descubiertos son denunciabiles, con arreglo á las leyes vigentes. Los detentadores que los obtuvieren á consecuencia de las disposiciones contenidas en el llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, son tambien poseedores de mala fé, obligados en justicia á devolver á los denunciados en cuyo favor se hiciera la correspondiente adjudicacion, los frutos percibidos y los que se hubieren podido percibir, no ménos que el importe del menoscabo que sufre la cosa detentada.

Podria suceder muy bien que los derechos de los despojados y de los nuevos adjudicatarios quedasen burlados, si únicamente pudieran ejercerlos contra los detentadores de su propiedad, por ser éstos en muchos casos deudores insolventes, para quienes sería imposible la indemnizacion á que están obligados. Tanto por este motivo, cuanto por ser notoria la responsabilidad pecuniaria de los funcionarios del titulado imperio mexicano, que intervinieron con cualquier carácter en la ejecucion del llamado decreto de 26 de Febrero y su reglamento, es de toda justicia declarar

esa responsabilidad en favor de los perjudicados.

En esta parte se ha tenido presente la consideracion de que esos funcionarios imperiales están comprendidos en la pena de confiscacion, establecida por la ley de 16 de Agosto de 1863. Sus bienes confiscados no deben reportar la responsabilidad de que se trata, porque vendria entonces á hacerse efectiva contra el erario nacional. Por esta razon se ha declarado que solamente tendrá aquella lugar, en la parte de los bienes de los funcionarios responsables, que por cualquier motivo dejare de ser comprendida en la confiscacion.

El C. presidente recomienda á vd., que cuide con el mayor empeño del exacto cumplimiento de la ley adjunta, cuyas disposiciones se irán aplicando á medida que sea posible su ejecucion, en la parte de la República sometida hoy por la fuerza al archiduque de Austria.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. de orden suprema, para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Chihuahua, Mayo 11 de 1865.—*Iglesias*,
—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5985.

Mayo 16 de 1865.—*Circular del Ministerio de Relaciones*.—*Honores decretados en memoria del presidente Abraham Lincoln*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Se ha recibido la confirmacion oficial de que el presidente de los Estados-Unidos de América, Abraham Lincoln, murió en Washington, á las siete y ventidos minutos de la mañana del dia quince de Abril último, por efecto de la herida que le dió un asesino á las nueve y treinta minutos de la noche anterior.

Para el gobierno de la República mexi-

cana y para todos los buenos ciudadanos de ella, es un motivo de grave sentimiento el lamentable fin del presidente Lincoln, por sus eminentes cualidades personales, y porque en el tiempo de su administracion, el gobierno de los Estados-Unidos ha continuado las más amistosas relaciones con el de la República mexicana, en las difíciles circunstancias de la misma.

Con objeto de que se hagan las demostraciones de sentimiento público por aquel funesto suceso, dispone el C. presidente, que se ice á media asta el pabellon nacional en todos los edificios públicos y puntos militares, durante el dia siguiente al recibo de esta circular, y que todas las autoridades, funcionarios y empleados, civiles y militares, vistan de luto durante nueve dias.

Independencia y Libertad. Chihuahua, Mayo 16 de 1865.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 5986.

Julio 29 de 1865.—*Decreto del gobierno*.—*Manda acuñar 60,000 pesos de moneda de cobre en la casa de moneda de Chihuahua*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en consideracion á que el medio ménos oneroso de proporcionarse los recursos necesarios para los gastos públicos, es el de la acuñacion de la moneda de cobre en una cantidad que bajo ningun sentido pueda considerarse exagerada, puesto que es patente que escasea ya en esta capital y en varios puntos del Estado la circulacion de dicha moneda, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: